



RESOLUCIÓN No.

1598

1 5 ABR 2015

"Por la cual se excluye a la elegible **CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015."

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

#### HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

1598

"Por la cual se excluye a la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015."

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205439, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, publicada el mismo día, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205439, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital		
EMPLEO	Técnico Operativo 314-5		
CONVOCATORIA NRO.	255		
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013		
NÚMERO OPEC	205439		

Posición	Tipo	Documento	Nombre	Punter
1	CC	14569217	JORGE HERNAN RESTREPO	
2	CC	1024495451	SERGIO ANDRES NAVARRO HERNANDEZ	52.68
3	CC	1024470627	LUIS FERNANDO LOZANO GARCIA	50.24
4	CC	52952467	CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO	

*(...)*"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 4072 del 10 de febrero de 2015, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito solicitar las exclusiones encontradas en la conformación de las listas de elegibles publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 3 y 4 de febrero, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria N. 255-13 — Catastro Distrital. (...)" comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, quien se encuentra en la posición No. 4 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, así:

#### "EL TÍTULO ACREDITADO NO ES EL SOLICITADO."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205439, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.952.467, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205439, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 — Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: carol.cifuentes52@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 23 de febrero de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de febrero y el 9 de marzo de 2015, sin que ésta se haya pronunciado dentro de la oportunidad.

### II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

de

- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la comisión de personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de la elegible de la lista de que se trate.

#### III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo los requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

### RESOLUCIÓN NÚMERO

1598

1 5 ABR 2015

Hoja No. 5

"Por la cual se excluye a la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015."

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, en el caso de marras se tiene que la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión de la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO por considerar que ésta no cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por el perfil del empleo.

Para el empleo identificado con el código OPEC **No. 205439**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

#### "REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública

#### REQUERIMIENTO

Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.

### REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Un (1) año de experiencia relacionada.

#### **EQUIVALENCIA:**

Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o."

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión de la elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por la señora CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205439 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

Folio 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

#### EDUCACIÓN FORMAL

- Folio 2. Acta de grado como bachiller académico expedido el 27 de noviembre de 1999 por el Instituto San Pablo Apóstol. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, por cuanto no corresponde al nivel académico exigido por el perfil del empleo.
- Folio 3. Certificación de estudios expedida el 15 de octubre de 2013 por el decano de la facultad de Administración y Economía de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, donde consta que la concursante se encontraba matriculada en noveno semestre del programa de Administración de Empresas Comerciales. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, puesto que éste no corresponde al título exigido en el perfil del empleo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

1.5 Al

Hoja No. 6

"Por la cual se excluye a la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015."

### EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Folio 5. Certificación expedida por la Universidad Pedagógica Nacional, donde consta que la concursante asistió al seminario de actualización "AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD", con una intensidad de 18 horas.

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

#### EXPERIENCIA

- Folio 4 y 6. Certificación expedida el 22 de octubre de 2013 por la Jefe de la División de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, donde consta que la concursante laboró desde 1 de febrero de 2012 hasta el 9 de octubre de 2012, como supernumerario en la Vicerrectoría Académica, acreditando ocho (8) meses y ocho (8) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas en el empleo y no es posible establecer si la experiencia se relaciona con las establecidas en la OPEC, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, que señala:
  - "(...) Artículo 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 12.2. Tiempo de servicio.
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas (...)".

Posteriormente, mediante la Resolución No. 1147 de 2012, fue nombrada en provisionalidad como Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 12, desde del 10 de octubre de 2012 hasta el 22 de octubre de 2013, fecha en que fue expedida la certificación, acreditando doce (12) meses y doce (12) días de experiencia relacionada. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

Así las cosas, la aspirante acreditó un total de doce (12) meses y doce (12) días de experiencia relacionada, motivo por el cual la aspirante acreditó cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada, exigida por la OPEC.

### **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, NO procede la aplicación de las equivalencias contempladas en el numeral 2º del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, ni las previstas en el artículo 4º del Decreto 040 de 2012, donde se establece:

"(...) Artículo 4°.- Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos generales de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al determinar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, fijarán la aplicación de las equivalencias señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005, así:

(...)

## 4.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- 4.2.1. Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- 4.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- 4.2.3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- 4.2.4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
- 4.2.5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria (...)".

En este sentido, al no aportar el título exigido para el perfil del empleo 205439, esto es, "Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública", éste no puede ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con la prohibición contemplada en el artículo 26° y parágrafo del artículo 4º de los decretos en mención:

"Prohibición para compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, que impliquen grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan."

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, "por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", dispone en el artículo 16 del Capítulo III, lo siguiente:

"Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.
- **Artículo 17.** Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.
- **Artículo 18.** Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

**Artículo 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá

de

anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en..." ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento."

Así mismo, la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio publicó de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

- "Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:
- a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral de una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en..." La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;
- b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la compresión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;
- c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en... (...)" Negrita fuera del texto.

Frente al particular, es pertinente informar que en sala plena de Comisionados de fecha 16 de octubre de 2014 se adoptó el siguiente Criterio Unificado:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. (Marcación Intencional)

Como se colige de lo anterior, para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería que la concursante hubiese aportado el título exigido o un **Título Profesional**, y no una certificación en la que consta que se encuentra cursando una carrera profesional.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.467, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205439.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 9 de abril de 2015,

de

1 5 ABR 2015

Hoja No. 9

"Por la cual se excluye a la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0146 del 23 de febrero de 2015.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.467, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, mediante la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205439, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0174 del 3 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
CAROL VIVIANA CIFUENTES CHAPARRO	52.952.467	Calle 10 A sur No. 15 A - 13, Bogotá D.C.	carol.cifuentes52@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 - 90 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

1 5 ABR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Pedro A nrs

Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo - Comisionada (E)

Revisó. Johana Benitez – Asesora de Despacho Revisó. Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

4000

No.

No.